



SALA PENAL

Medellín, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 173

Sentencia de segunda instancia Nro. 41

Radicado Nro. 05-001-60-00206-2016-02866

Acusado: Diego Alejandro Rincón Dávila

Delito: Aborto preterintencional agravado, aborto sin consentimiento agravado

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: martes 25 de octubre de 2022. H: 11:00 a.m.

Procede en esta oportunidad la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado DIEGO ALEJANDRO RINCÓN DÁVILA, contra la sentencia condenatoria proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juez Décimo Quinto Penal del Circuito de Medellín, en desarrollo del juicio adelantado en contra del prenombrado por el delito de aborto preterintencional agravado en concurso con aborto sin consentimiento agravado.

EPÍTIME FÁCTICO

DIEGO ALEJANDRO RINCÓN DÁVILA y ALEJANDRA BUITRAGO TILANO decidieron emprender vida en común, justo cuando este laboraba como patrullero de la Policía Nacional en la ciudad de Medellín, desarrollándose la relación en una dinámica de celos, abusos y maltratos, tanto físicos como psicológicos por parte del varón que precisamente llevaron a que en horas de la noche del jueves 9 de octubre del año 2014, el enjuiciado se presentara en el lugar de trabajo de la fémina, discutieran y la empujara por unas escalas,

terminando la mujer con lesiones que finalmente la llevaron a abortar el primer bebé que esperaba con el procesado, quien conocía sobre el embarazo de su pareja.

Esperanzada en un cambio, BUITRAGO TILANO creyó en las falsas promesas hechas por RINCÓN DÁVILA a efectos de darle un giro a la relación, cambio que nunca se produjo al punto que al año, cuando ya vivían en el barrio Belencito de la ciudad de Medellín, a escasas cuadras de un CAI a dónde el patrullero había sido trasladado, el adulto procedió a arremeter brutalmente en contra de la humanidad de su pareja propinándole múltiples patadas en el vientre, no valiendo para nada el hecho de saberla nuevamente en avanzado estado de embarazo, lo que produjo que nuevamente perdiera al bebé, sin que la mujer pudiera hacer constar en la historia clínica la realidad de lo acontecido, pues temía por su vida y el agresor estuvo presto para impedir que develara lo realmente ocurrido.

Finalmente se supo que el comportamiento del patrullero era conocido por algunos de sus compañeros, al punto que sus superiores se enteraron a su vez de la escalada violenta al interior de este hogar, por lo que decidieron trasladar al uniformado al Municipio de San Vicente del Caguán, con la posterior notificación de su destitución de la policía. Por su parte la agraviada se separó del inculpado en diciembre de 2015, a quien denunció penalmente tras develar ante altos mandos de la entidad en la ciudad su problemática, siendo acompañada por un oficial para dichos efectos.

ACTUACION PROCESAL

1. El 26 de agosto de 2019 ante la Juez Dieciséis Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, la Fiscalía formuló imputación en contra de DIEGO ALEJANDRO RINCÓN DÁVILA por el delito de aborto preterintencional agravado (por cometer la conducta punible entre los cónyuges o compañeros permanentes) en concurso heterogéneo y sucesivo con otra conducta constitutiva de aborto sin consentimiento, acorde a lo normado por los artículos 112, inc. 1° (si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de 30 días...), 119 inciso 1°(cuando concurre alguna circunstancia de las previstas en el art. 104 del C.

Penal) , 118 (aborto preterintencional), 104 numeral 1° (cuando la conducta se comete entre compañeros permanentes), y 123 (aborto sin consentimiento), todos del Código Penal, sin allanamiento a los cargos, y sin solicitud de medida de aseguramiento.

2. El 15 de noviembre de 2019, la Fiscalía radicó escrito de acusación, adicionando a la imputación jurídica la circunstancia de mayor punibilidad del art. 58.7 del C. Penal, esto es, (ejecutar la conducta punible con el quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima).

3. Por su parte el conocimiento del proceso en etapa de juzgamiento le correspondió por reparto al Juez Décimo Quinto Penal del Circuito de Medellín, ante quien se desarrolló la audiencia de formulación de acusación sin variaciones al escrito acusatorio, así como la audiencia preparatoria y de juicio oral propiamente dicho, anunciando el a quo sentido de fallo condenatorio cuya lectura se efectuó el 18 de agosto de 2022.

4. Frente a la anterior decisión la defensa del acusado interpuso el recurso vertical de apelación que sustentado por escrito y dentro del término de ley se apresta a resolver la Sala.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

En criterio del a quo se demostró más allá de toda duda razonable que el acusado fue la persona que mediante violencia física y en el marco de una relación heterosexual de dominación asimétrica, caracterizada por abusos de toda índole, la noche del 9 de octubre del 2014 procedió a golpear a su compañera sentimental ALEJANDRA BUITRAGO TILANO, a quien terminó empujando por unas escaleras, lo que le produjo lesiones a las que le sobrevino el aborto del primer hijo que espera la pareja, repitiendo el varón un nuevo ataque justo un año después y en el marco de una brutal golpiza que a su vez generó que la fémina perdiera un segundo hijo.

Para el funcionario la anterior conclusión es innegable si se analiza lo dicho en juicio por la propia víctima a la luz del caudal probatorio practicado en este

concreto caso, estimando que el testimonio de la mujer deviene claro, coherente, detallado e inequívoco, y que el abuso al que fue sometida por el agente tan solo cesó cuando la víctima denunció los hechos en compañía de un alto oficial de la policía, pues en la institución se enteraron del comportamiento del uniformado, así como de las amenazas hacia su pareja, incluidos mensajes de texto, por lo que en principio decidieron trasladarlo a un municipio lejano de la geografía nacional, resultando finalmente separado de la institución, todo esto en procura de la seguridad de la dama, quien detalló en juicio con evidentes muestras de aflicción los dos eventos o ataques en su contra, particularmente al evocar la brutalidad del segundo, así como el tipo de golpes que recibió de parte de su compañero sentimental.

Inclusive algunos compañeros del patrullero conocieron el caso ya que atendieron a la víctima por violencia intrafamiliar, atinando la ofendida a refugiarse en alguna ocasión en el CAI de la institución cercano a la residencia que por aquella época compartía con el acusado, llegando a tal punto de degradación el comportamiento del agente que sencillamente no le importó quedar en evidencia ante los demás uniformados, y pese a los infructuosos esfuerzos de la defensa por mostrarlo como un sufrido, abnegado y amoroso esposo, víctima de una mujer celosa, malgeniada, incomprensiva y agresiva, queda claro que si en alguna ocasión esta reaccionó violentamente, esto no desvirtúa lo demostrado por medio de las demás pruebas en este caso, esto es, que el acusado fue quien causó los resultados típicos por los cuales fuera llamado a responder penalmente.

Sin posibilidad, además, de aceptar la tesis según la cual los abortos fueron producto de quistes en los ovarios de la gestante, tal como lo sostiene el procesado en juicio, pues la verdadera causa fue corroborada por los profesionales de la salud como resultado de violencia de pareja en las fechas determinadas en cada caso. Violencia intrafamiliar por demás aceptada por el adulto y que dio origen a una sentencia condenatoria en su contra, así como a un proceso disciplinario que terminó con su destitución y salida de la Policía Nacional.

En criterio del fallador entonces, si la víctima hubiera mentido no se habría tomado el trabajo de escindir en la forma en que lo hizo tan dramáticos

momentos, o relatar situaciones de su relación con el detalle que lo hizo, ni la molestia de noticiar que en el intervalo entre un evento y otro el agente le hizo creer que iba a cambiar, dejando entrever la testigo claras consecuencias psicológicas que se advierten en este tipo de víctimas tras malograr los embarazos y perder a dos hijos, a lo que se suma que la foliatura cuenta con prueba de corroboración periférica y material indiciario que evidencia que el inculpado contó con la capacidad y la oportunidad de llevar a cabo la conducta concursal que de manera clara, expresa e inequívoca le endilgada la víctima, sin pruebas de animadversión o motivo para mentir por parte de la agraviada.

Estas son en síntesis las razones para imponer una pena de prisión de 98 meses, acompañada de la sanción accesoria del art. 52 del Estatuto Represor, sin derecho a la suspensión de la ejecución condicional de la pena ni a la prisión domiciliaria, art. 63 del C. Penal y 63 ibid., respectivamente, ordenando la primer instancia librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado, así como el expedir copias para que se investigue el posible delito de acceso carnal mediante violencia agravado y secuestro simple.

LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA

El defensor contractual del procesado señala que su inconformidad recae sobre la valoración del acervo probatorio por parte de la primera instancia, estimando que la ponderación que al respecto se consigna en el fallo apelado es débil y no logra excluir la duda razonable, sin precisar el funcionario las razones por las que se inclina por una de las alternativas que ofrece la prueba, tomando algunos elementos no probados en juicio como verdades procesales que se extractan de lo dicho por la postulada víctima.

En criterio del inconforme el plenario carece de elementos que demuestren que al interior de la policía se enteraron de las presuntas agresiones del uniformado, y que ello llevó a que el Mayor Viviescas acompañara a la víctima a denunciar los hechos, o que dicho oficial habría verificado la existencia de mensajes amenazantes en contra de la expareja de su patrocinado, y que este fue el motivo para su traslado a San Vicente del Caguán y finalmente para su destitución, y que por el contrario la causa de dicho movimiento al interior de la institución no se encuentra documentado con la respectiva resolución, y que

la salida del uniformado se produjo en respuesta a una sentencia condenatoria confirmada por este mismo tribunal, por hechos diferentes y posteriores a los aquí ventilados.

Tampoco se tiene en cuenta que frente al aborto del año 2014 y mediante estipulación se da cuenta de las conversaciones, mensajes de texto, y audios en los cuales la víctima le informa directamente a una prima del inculpado que viene sufriendo de malestares asociados con el embarazo, dolores bajitos, de cabeza, vómito y sangrado, y que estos al parecer se deben a la presencia de quistes en sus ovarios, y por sentir el abandono de ALEJANDRO, quien tan solo esporádicamente pernocta con la fémina, manifestando por este medio y para el 8 de octubre de 2014 que se encontraba deprimida y angustiada por el abandono de su compañero y su ingratitud, pero sin señalar que existían agresiones físicas. Incluso un día después del aborto la postulada víctima refiere que la tristeza y la presencia de quistes no permitieron que el bebé “estuviera bien”.

Sumado a esto las historias clínicas demostrarían que la paciente presentaba y continuó soportando desordenes fisiológicos y de salud que le causaban dolencias y dificultades para engendrar, sin elementos que vinculen los abortos con una causa violenta, quedando plasmado en el certificado de defunción que la muerte de uno de los fetos fue natural; tesis que por demás sostiene la víctima en uno de los audios arrimados al proceso, sin que fuera tenido en cuenta por el a quo.

Por otra parte, sostiene el letrado que frente a evidencias de enfermedades coetáneas al aborto del año 2015 la perito SANDRA MILENA BEDOYA dejó claro que tal aspecto debía ser aclarado por un especialista en ginecología, sin tener en cuenta especialmente que el galeno que realizó el procedimiento del año 2015 no reportó que el aborto se hubiera originado en actos violentos contra la humanidad de la gestante.

En síntesis, sostiene el censor que el informe de la profesional evidencia inconsistencia, pues afirma que el tratante observó a la mujer “toda aporreada”, cuando es claro que dicho informe a su vez se basó en lo que dijo la postulada víctima, criticando en términos generales que se concluya que la

valoración del caso por parte del perito en el año 2016, sin contacto directo con los eventos de aborto, se erige en prueba de la violencia sistemática ejercida por su representado.

En cuanto a los mensajes amenazantes ingresados con el perito JUAN SEBASTIÁN VELANDIA, sostiene que dejó claro que el usuario que le llamó la atención en el teléfono de la fémina y desde el cual se habrían originado los mensajes amenazantes figura como desconocido, sin posibilidades de vincularlo con el número del inculcado. Lo mismo sucede con otro número que aparece en el teléfono de la víctima, siendo la única conclusión aceptable a la luz del principio in dubio pro reo que de la labor del perito que analizó el móvil que para la época utilizaba la gestante no se puede extraer prueba con grado de certeza en contra de su patrocinado, sin tener en cuenta la primera instancia que se alude a un número muy parecido al del procesado, la línea 3016970839, mientras que el de su defendido termina en 3016970893.

En ese orden de ideas, concluye el apelante que indefectiblemente las pruebas técnicas, el informe de medicina legal, el informe técnico del celular de la víctima, fueron valorados por el despacho incurriendo en un falso juicio de identidad, a lo que se suma que el patrullero ERIK ALBERTO CHACÓN ARIAS informó que conoció de los casos de violencia doméstica en virtud a su profesión, más no porque los presenciara, pues para el año 2014 se encontraba destacado en el barrio Villatina, más no en el CAI del barrio Belén.

De manera que rechaza el impugnante que se le confiera plena credibilidad a dicho testigo, pese a que se demostró que actuó negligentemente en el cumplimiento de sus funciones, tomando un taxi y no una ambulancia, dejando a la fémina desprotegida en un centro médico sin adoptar medidas de protección, a lo que se suma que en no pocas oportunidades omitió consignar en los libros correspondientes las anotaciones que hicieran viable verificar los hechos, e incluso el poner en conocimiento de las autoridades al interior de la institución y de sus superiores lo que estaba ocurriendo, permitiendo así que finalmente se adoptaran los correctivos de rigor.

En su criterio, pese a que este deponente asegura que en una primera ocasión la víctima llamó y le informó que su pareja la había golpeado en el abdomen,

que estaba embarazada y sangró, trasladándola en un taxi hasta un centro de salud, en ninguna de las extensas intervenciones de la víctima esta alude a dicha escena ni se cuenta con reporte del ingreso de la paciente en su historial clínico, quedando claro que en el primer aborto un amigo de nombre DEYBI fue quien la acompañó a urgencias, mientras que durante el segundo episodio fue el propio acusado quien estuvo a su lado.

Frente al segundo aborto se critica igualmente que el testigo ERIK afirme que atendió el caso de violencia doméstica, sin que se explique cómo pudo recibir la llamada en el teléfono celular asignado al personal del cuadrante que dice se encontraba ocupado, y pese a los antecedentes de haber atendido supuestamente a la mujer en otra ocasión por la misma causa, simplemente decidiera retirarse del lugar sin agotar mayores verificaciones cuando la presunta víctima en presencia del uniformado habría manifestado que nada estaba pasando, para afirmar que posteriormente se la encontró y le vio signos de golpes en el rostro, y que esta presuntamente le habría confiado que su pareja la tenía amenazada con un cuchillo y por eso no dijo lo que realmente estaba pasando.

Mientras que un tercer episodio en el que la dama llegó hasta el CAI presuntamente huyendo del acusado, el testigo señala que el acusado lo trató mal, sin soportes o evidencias al respecto, pues no existe reporte en el libro de población o bitácora policial, ni se le informó a los superiores para iniciar el respectivo proceso disciplinario teniendo en cuenta que los hechos involucraban a un integrante de la institución, observando sospechoso que el mismo patrullero atendiera las diversas situaciones que involucraron a la pareja, siendo los motivos expuestos más que suficientes para restarle credibilidad al testigo.

Por otro lado, asegura que ni siquiera en las historias clínicas se lee sobre algún tipo de agresión en contra de la paciente, y por el contrario quedan claras las causas de los abortos, y aunque la víctima refiere a muchas personas como testigos de los hechos ninguno la acompañó al juicio sin que se explique tal falta de solidaridad.

Sostiene entonces el letrado que los mensajes de Messenger se corresponden con la realidad de los hechos, que no es nada diferente a que el aborto del año 2014 se produjo como consecuencia de desórdenes en el embarazo de la víctima. Mientras que para contextualizar el aborto acaecido en el año 2015, se cuenta con la Historia Clínica del Hospital Universitario San Vicente, evidenciando que la mujer fue objeto de un legrado y curetaje, y se observa que llegó a esa institución a las 03:05 minutos de la tarde del día 21 de octubre de 2015, presentando sangrado vaginal con un día de antigüedad, mientras que la testigo afirma que las agresiones tan solo se produjeron sobre las seis de la tarde del día anterior, quedando en evidencia por esta y otras razones las contradicciones entre lo develado por la presunta agraviada y lo que se lee en las historia clínicas.

Finalmente, aduce el impugnante que tampoco se tuvo en cuenta que el testigo DIEGO ALEJANDRO RINCÓN demuestra que para el 20 de octubre de 2015 y según la minuta de servicios de la policía, el acusado prestó tercer turno de vigilancia en el CAI del barrio La Quiebra, sector El Cristo, y según testigos como ELKIN PEÑA CAÑÓN, dicho turno se cumple en un horario entre las dos de la tarde y nueve de la noche, a pie, dadas las condiciones de la zona, resultando imposible que dentro de tal rango de acción el uniformado se desplazara desde su lugar de trabajo hasta la residencia y regresara.

A lo antedicho se suma que debido a las condiciones de orden público, para la época no se podía abandonar el lugar en motocicleta ni mucho menos uniformado, decantando los deponentes que debido a los controles internos de la institución es muy difícil asumir, prestar o abandonar el servicio en estado de embriagues, o con el arma de dotación, circunstancias que sin lugar a dudas le restan credibilidad a la víctima, siendo estas en síntesis las razones por las que solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se profiera sentencia absolutoria en favor de su patrocinado.

INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTE

El acusado se pronuncia como no recurrente y señala que se encuentra de acuerdo con los argumentos de su defensa letrada, pues considera que el a quo pasó por alto elementos de prueba que indican que en su caso debió

aplicarse el in dubio pro reo, y que colocan en entre dicho lo que afirma la denunciante, cuya historia clínica generan un criterio de verdad que se traduce en que para la época de los acontecimientos aquí ventilados soportaba enfermedades relacionadas con el embarazo, sin que en el curso de la atención médica se evidenciaran señales de violencia, pese a lo cual la testigo alega que las lesiones eran tan evidentes que el galeno que la atendió el 21 de octubre de 2015 le preguntó por su origen.

En este orden de ideas sostiene que en la línea de tiempo de los documentos clínicos aparece una serie de eventos que confirman la teoría de la defensa, según la cual la causa de los abortos se contrae a la condición clínica de la denunciante. En dichos documentos se menciona la preclamsia, endometriosis, quistes en los ovarios, sangrado abundante, sangrado vaginal, dolores de cabeza, aspectos estos que sencillamente fueron desconocidos por el juez argumentando un ambiente de violencia intrafamiliar que no quedó aquilatado dentro de la actuación, con eventos que a título de antecedentes o concomitantes a la época de los hechos investigados nos pudieran ilustrar sobre la violencia como causa culposa, preterintencional o dolosa de los abortos.

Por su parte el único testigo de la supuesta violencia doméstica, patrullero ERIK CHACÓN, afirma que llegó al conocimiento de los hechos en razón a su cargo, esto es, por encontrarse asignado a un CAI en el barrio Villatina de Medellín, atendiendo las llamadas de la joven en dos ocasiones, o por delegación de cuadrantes en otra oportunidad, y por la llegada de la fémina al propio Centro de Atención Inmediata, emergiendo sumamente sospechoso que el uniformado omitiera todas las obligaciones que la ley y los manuales de procedimiento le imponían bajo tales circunstancias, sin adoptar medidas de protección a favor de la víctima ni consignar hechos tan graves en los libros de la institución, o informar a los superiores y solicitar ayuda a la policía de control, como quiera que arguye haber sido agredido junto a la joven.

Estima de esta manera el procesado que la única explicación para que el a quo procediera como lo hizo frente a dicho apartado de la prueba, es que supone que el patrullero era su amigo, cuando lo que se evidencia es su cercanía con la denunciante, siendo menester que valorara al testigo

CHACÓN teniendo en cuenta que como servidor público es un testigo calificado al que se le exige cumplir con las obligaciones de ley, y que al no hacerlo se puede concluir que miente, sin posibilidad de desvirtuar la verdad que la prueba documental arroja en este caso sobre el origen de los abortos aquí analizados.

Quedando claro además que el funcionario no tuvo en cuenta que conforme al testimonio de ELKIN PEÑA CAÑON y la minuta de servicio del 20 de octubre de 2015, este no pudo haber llegado a su casa a las seis de la tarde como lo afirma la denunciante, regresando a su puesto de trabajo tras agredirla físicamente, o estar bajo los efectos del alcohol mientras cumplía sus funciones, es decir, estando en servicio, mientras que de la conversación sostenida por DEYSI KATHERINE CÁRDENAS DAVILA y la víctima en relación con el aborto del 10 de octubre de 2014, queda claro que esta reconoce que se produjo a causa de las dolencias que venía sufriendo desde el 7 u 8 de octubre de la misma anualidad, solicitando que en vista de la falta de análisis integral de la prueba por parte de la primera instancia y lo puesto de presente en la apelación se revoque la condena en su contra.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Al haber sido proferido el fallo apelado por el Juez décimo Quinto Penal del Circuito de Medellín, estando dicha autoridad judicial adscrita precisamente al distrito de Medellín, de conformidad con el factor funcional y de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, esta Sala de Decisión Penal es competente para decidir sobre los pedimentos elevados por el apelante y aquellos aspectos que sean inescindibles a los temas objeto de impugnación, así como los atinentes a las garantías de los sujetos procesales, incluidos, claro está, el debido proceso y el principio de legalidad.

Huelga señalar además que en la presente actuación se observa que concurren los presupuestos procesales y materiales para emitir pronunciamiento de fondo, sin que se avizore la presencia de irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado, y sin posibilidad de desmejorar la situación del acusado en razón a que su defensa letrada actúa como único

apelante, tal como lo prevé el inc. 2° del art. 20 del Estatuto Procedimental Penal.

Previo a abordar de fondo entonces la solución a los problemas jurídicos que plantea el censor, y presentar de manera razonada los motivos que soportan la decisión que finalmente habrá de adoptar la Sala, es preciso significar que con el fin de depurar el juicio de asuntos frente a los cuales no se genera controversia sustantiva, y cuya demostración generaría un innecesario desgaste, a la luz de las previsiones del art. 356 de la ley 906/04 los sujetos procesales en tensión decidieron dejar por fuera de cualquier debate probatorio y tener como hechos o circunstancias probadas las siguientes; ello, huelga advertirlo, con el respeto irrestricto de las garantías procesales y sustanciales, particularmente en lo que hace al derecho de defensa, art. 8 de la ley 906/04, y no autoincriminación, art. 33 de la Carta Política.

Así, quedó por fuera de cualquier del debate que, con base en ciertas conversaciones sostenidas por la víctima con una prima del acusado, a saber, la señora DEISY CATHERINE CÁRDENAS DÁVILA, entre el 18 de junio de 2014 y el 10 de diciembre de 2015, se demuestra que entre la postulada víctima y el acusado se presentaron conflictos de pareja. Igualmente se acepta como hecho al margen de cualquier controversia que para el 9 de octubre del 2014 la señora ALEJANDRA BUITRAGO estuvo hospitalizada.

Decantado lo anterior y en orden metodológico, inicialmente la Sala se ocupará de analizar el caudal probatorio para entrar a determinar si la verdad objetiva que revelan los elementos de prueba introducidos oportuna y legalmente al juicio permiten estructurar un conocimiento unívoco e inequívoco para fincar en grado de certeza la responsabilidad del acusado DIEGO ALEJANDRO RINCÓN DÁVILA, como autor doloso del delito de aborto preterintencional agravado cometido en concurso con una conducta punible de aborto sin consentimiento agravado, en los mismos términos de la acusación y petición final de condena, o si como lo alega su defensa subsiste duda probatoria que demanda la aplicación del apotegma del in dubio pro reo, art. 29 Carta Política y 7° de la Ley 906/04, y consecuentemente la absolución del procesado.

Tal y como lo tiene entonces decantado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “ante falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia debe activarse la señalada garantía para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva talladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible, de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena tiene que estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria”¹.

En este orden de ideas huelga recordar que la duda probatoria a la que se alude es aquella de entidad suficiente para enervar el fallo de condena, pues no cualquier incertidumbre que surja en el proceso genera la anunciada y trascendental consecuencia.

Con el fin entonces de resolver los cargos propuestos, relacionados a no dudarlos con los que la censura estima constituyen protuberantes errores de apreciación probatoria, el paso a seguir consiste en explicitar cuáles son los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que le sirven a la Sala para acoger una u otra postura, es decir la que sostiene el a quo en el fallo criticado, o aquella que se defiende en la apelación, o si el análisis de la prueba a la luz de los criterios de la sana crítica deja en evidencia la necesidad de adoptar una salida diferente, para lo cual se torna inexcusable abordar el análisis individual, pero también holístico del caudal probatorio debatido en juicio.

*Iniciando entonces con el testimonio de la víctima **ALEJANDRA BUITRAGO TILANO**, se tiene que esta dio a conocer que inició una relación de pareja con el acusado a mediados o finales del año 2012, y que para entonces el varón laboraba como agente de la Policía Nacional en la ciudad de Medellín.*

Convivieron entonces en una residencia en el barrio Caicedo-Villatina, luego en el barrio Belencito-Betania, y finalmente en Robledo-Villa Sofía. Inicialmente su madre vivió con ellos durante unos dos o tres meses, hasta que se enteró de la forma en que este la trataba y se fueron a vivir solos;

¹ CSJ, SCP. Radicado 40105 del 28 de mayo de 2014.

añadiendo que su progenitora “no lo podía ni ver”, y que el varón era muy posesivo y comenzaron a tener problemas de pareja, al punto que tenía que rendirle cuentas del tiempo que se demoraba en el baño y no podía visitar a su familia, exigiéndole que permaneciera en pijama y sin maquillaje, y con contundencia afirma que las principales dificultades en la relación surgieron en razón a que el acusado tomaba mucho, por las deudas, su irresponsabilidad y carácter posesivo.

Frente a estos comportamientos que califica de “no adecuados”, específicamente refiere que aquel consumía mucho licor cuando se encontraba de descanso, e ingería una sustancia llamada “Popper”, aunado a que llegó a ir a trabajar bajo los efectos del alcohol. Le comentó a la mamá del adulto sobre las dificultades por las que estaban pasando, arribando la relación al punto de amenazarla y maltratarla, denunciándolo finalmente por violencia intrafamiliar, delito por el que fue condenado. Posteriormente le dijeron que debía denunciarlo por los abortos.

Llevando su memoria al 9 de octubre de 2014, recuerda que laboraba en un casino en el barrio Villatina de Medellín, hasta donde arribó el procesado tipo 10 u 11 de la noche, empezaron a discutir “y me empujó” cayendo de un andén alto, luego este abandonó el lugar y como ella comenzó a sangrar cerró el local y le solicitó ayuda a un amigo que vivía cerca y a su vez era el cónyuge de una de sus amigas. Esta persona la llevó a urgencias en la Unidad Intermedia del barrio Buenos Aires, en donde el médico le informó que tenía amenaza de aborto, mientras que su acompañante llamó al acusado, pero este no quiso presentarse por temor a que lo involucrara en los hechos.

Aquella noche, continúa narrando la deponente, la habrían dejado en observación, remitiéndola al siguiente día en compañía ya de su progenitora a la clínica Piloto de la ciudad, explicando que por aquella época tenía sospechas del embarazo pues la prueba cacera había salido positiva, faltaba la de laboratorio para confirmar, y así se lo había hecho saber al inculpado.

Su pareja finalmente se presentó en la clínica Piloto, cuando ya le habían realizado el curetaje y el legrado tras abortar y estaba despertando de la anestesia, se fueron para la casa y en comunicación telefónica le contó a la

madre del agente la forma en que sucedieron los hechos, añadiendo la deponente que este le había dicho algo diferente a la matrona.

Siguiendo adelante con su relato de lo ocurrido, precisa que en el hospital no informó lo que le había pasado, “yo no informé nada de eso, yo ya tenía muchos problemas con Diego, y yo ya sabía muchas cosas de él... la relación era como traumática, muchos problemas, y ya a mí me daba miedo”, agregando que el agresor le solicitó que no le contara a su madre lo que había sucedido, que lo perdonara, que asistieran a terapia, a la iglesia, que se entregaran a Dios, que él iba a cambiar, arguyendo que ya tenían conformado un hogar.

Anterior a estos hechos, advera, tuvo un hijo con otra persona que a la fecha tiene 12 años, y con posterioridad a los eventos ventilados nació una niña que tiene 2 años, quedando claro que nunca ha soportado dificultades hormonales ni ha sufrido de quistes en los ovarios, pretextado el acusado que esa habría sido la causa de los abortos. En Villatina vivían en una casa cerca al CAI del sector, más el agente laboraba en el barrio Belencito Corazón, en toda la Comuna 13 que comprende los barrios San Javier, San Michelle, entre otros.

Tras perder entonces al bebé el acusado le dijo que se fueran a vivir al barrio Belencito-Betania ya que a él le quedaba más cerca de su trabajo, informando que este individuo incluso la llevó a perder su trabajo en el Casino por cuenta de un escándalo que le hizo, “de allá me echaron... el jefe me dijo que no quería tener problemas con policías y mucho menos con él”, y en todo caso que los hechos de violencia intrafamiliar se habrían presentado en unas seis ocasiones, y que le tenía miedo a su pareja.

Por aquel entonces dos uniformados de la policía llegaron a ir a su casa y atendieron su caso, describiendo que “una vez que yo tenía la boca reventada y me estaba agrediendo...”, se presentaron dos policías, ERICK ALBERTO CHACÓN y RICHARD GONZÁLEZ. Los vecinos llamaban a la policía y las unidades se presentaban en el sitio, dejando claramente establecido que habrían sido varios los eventos asociados a maltratos físicos por parte de su pareja sentimental, observando que como eran compañeros “como que se colaboraban, y le decían que no se ganara problemas y todo eso, lo

aconsejaban, y había otros que sí hacían el proceso como debían”, explicitando sobre los eventos violentos, “pues siempre él me pegaba, me reventaba la boca, eso me cogía del cabello, una vez me dañó una ropa...”

Centrando su atención en uno de estos eventos de maltrato recuerda que el acusado les dijo a los uniformados que todo estaba bien, que eran problemas que se resolvían en pareja, que se fueran que todo estaba bien; uno decía que ese no era el procedimiento, el otro era compañero de curso de su pareja, “yo les dije que no pasaba nada, pero igual yo tenía la boca reventada, ellos veían las cosas, pero yo les decía que se fueran...”, explicando que no denunciaba porque sabía muchas cosas sobre ilegalidades que el adulto cometía y sentía mucho miedo ya que esta persona conocía a los que mandaban en la Comuna Trece, algunos de los cuales llegaron a ir a su casa.

Advera a su vez que no denunció los hechos “porque yo aún vivía con él, y ya sabía lo que hacía en el trabajo en cuanto a muchas cosas ilegales... ya le tenía mucho miedo, él me amenazaba mucho, también pasaba armado en la casa”, y llegó a amenazarla de muerte cuando ella en cierto punto de la relación le dijo que si las cosas seguían así lo iba a denunciar en el comando en el que laboraba, incluso llegó a enviarle este tipo de mensajes por WhatsApp.

Llevando su memoria al segundo aborto, rememora que se produjo cuando ya vivían en el barrio Belencito-Betania, destacando que durante dos meses su pareja cambió, dejó de consumir licor, iban a la iglesia, “las cosas empezaron a marchar como bien”. Vivían en una casa a unos cinco minutos de la estación de “Belencito Corazón”, a la que pertenece el CAI de “San Michelle”. La agresión sucedió el 20 de octubre de 2015, cuando el acusado prestaba el turno “cuarto primero”, de 06:30 a.m. a 01:00 p.m., luego de lo cual regresaba a la casa, descasaba, y se reintegraba al servicio en la noche hasta el otro día a las 07:00 a.m. Aquella calenda estuvo en casa como a las cinco de la tarde, desconoce que se quedó haciendo de la una a las cinco, olía a licor, discutieron por dinero ya que tenían ciertas deudas, y allí iniciaron las agresiones físicas ese día. Por aquel entonces tenía unos seis meses de embarazo.

Entre evidentes muestras de dolor, aflicción, sollozos y tristeza la testigo refiere que “todos” sabían de su estado, el acusado, su progenitora y hasta un tío que por aquella época los visitó desde Duitama y la vio “gorda”. En esa oportunidad la testigo refiere que ella le expuso al acusado que ya estaba cansada de la situación, discutieron y la empujó contra un muro de la cocina, acto seguido su agresor se le tiró encima y la empezó a golpear mientras estaba en el piso y le pedía que parara pues le dolía, más su victimario no hizo caso, agregando, “él cuando como consumía esas cosas o estaba así tomado, como que enloquecía, porque hasta decía cosas incoherentes...”, el agente de la policía, continúa describiendo la agraviada, aún vestía el uniforme de la institución, llevaba puestas sus botas y así la golpeó.

Específicamente recibió porrazos en el estómago, la vagina, los pies, fue jalada del cabello y arrastrada hasta la alcoba ubicada en la residencia de la pareja en aquel sótano. Cuando este se calmó, ella fue al baño observando que comenzaba a sangrar, asegurando que sus lesiones eran visibles, y que solo contactó a la madre del inculcado hasta el siguiente día.

Retomando la narración de lo ocurrido aquella noche del 20 de octubre, refiere que a las ocho se levantó y le manifestó al procesado que estaba sangrando, que necesitaba que la llevara al médico, pero este no lo hizo ya que decía que ella iba a contar lo que había pasado. El patrullero simplemente se organizó y se fue a recibir el turno de la noche y la dejó encerrada “con llave”, como frecuentemente lo hacía. Por su parte se acostó y continuó sangrando. El procesado regresó como a las once de la noche, le dijo “que el sargento que estaba de turno le había dado permiso para llevarla al hospital...”, y sin embargo se acostó a dormir, le dio unas pastillas y le dijo que tratara de replicarlo.

Visiblemente afectada en este punto de la evocación, la testigo refiere que finalmente no pudo asistir a un centro médico, durante aquella noche tuvo fuertes cólicos, sintió mucho dolor hasta que en horas de la mañana ya no soportó más y comenzó a gritar, no aguantaba más, le pedía al acusado que la llevara al médico, y ofrece un estremecedor relato de lo que a continuación sucedió, “A eso de las seis, siete de la mañana comencé a vomitar unos coágulos y la perra que teníamos se los comía, le decía que me llevara al hospital porque

no aguantaba más el dolor, y comencé a gritar, cuando fui al baño empecé a votar más y más sangre”, hasta que una vecina de la segunda planta de nombre ALEXANDRA por fin la escuchó, bajó y la observó sangrando, vio gasa con sangre por todos lados y comenzó a llamar al 1,2,3, a la ambulancia, inclusive le decía al acusado que si no tenía dinero para llevarme al doctor que ella se lo prestaba, este le arrebató el aparato y terminó solicitando el servicio.

La asistencia llegó casi al mediodía y junto al inculpado se dirigieron a la clínica San Vicente, pues les dijeron que no alcanzaban a llegar a la clínica de la policía, en el camino su pareja le decía que tan solo manifestara que le dolía mucho y que quería que la atendieran de inmediato, que no fuera a contar nada de lo que había pasado, escuchando cuando al llegar este le dijo al personal médico que se cuestionaba por su estado que ella se había caído por unas escaleras y de ahí las marcas en la espalda, que necesitaba atención urgente, “él era ahí, no se despegaba ni un segundo”, su finalidad era que no le contara a los médicos sobre las agresiones.

Rememora igualmente la deponente que no le comentó a nadie en la clínica sobre lo que había pasado realmente. El médico le preguntaba qué le había sucedido ya que sus lesiones eran visibles, el galeno decía que era muy raro por su estado de embarazo lo que estaba pasando, explicando a continuación que los morados comenzaron a salir durante la siguiente semana. Finalmente, el galeno les dijo que no había nada que hacer y que tenían que realizarle un curetaje para extraer los “residuos”.

Aquel 21 regresaron a su casa, llamaron a la mamá del acusado y le comentaron lo que había sucedido, sin embargo, sintió que estaba perdiendo el tiempo con esta dama. Por su parte el agresor disfrutó del respectivo permiso por calamidad, tres días en casa y luego se iba a tomar. Desconoce si en la historia clínica consta lo relativo a sus lesiones. Por este aborto le generaron un registro civil de defunción que entregó a la Fiscalía. En el hospital y como para la época se encontraba aún en “dieta” le informaron que posiblemente le habían quedado residuos en su organismo del anterior curetaje, lo que sumado a las agresiones físicas le causaron este nuevo aborto y así quedó consignado en la historia clínica.

Al cabo de los días, cierta tarde y de un momento a otro el procesado le dijo que se fueran a vivir a Robledo-Villa Sofía, que allí había conseguido una casa muy bonita, todo fue muy rápido y extraño, incluso la mudanza se llevó a cabo comenzando noviembre en horas de la madrugada, parecía como si el inculpatado sintiera miedo que le pudiera contar a la vecina que los ayudó lo que realmente había pasado, recordando una última agresión ocurrida estando aun en la denominada “dieta” luego del segundo aborto, para el 2 o 3 de noviembre en horas de la noche, recibiendo golpes que le produjeron una hemorragia siendo trasladada por este y atendida en la clínica de la policía, explicando que en aquel nuevo barrio no conocía a nadie, empero la persona que les alquiló, una dama de nombre MARGARITA habría alcanzado a observar cuando este hombre la tomó del cabello y la arrastró.

La relación terminó el 9 de diciembre de 2015, y asegura que no llegó a conocer a la madre del ofensor, con quien siempre habló por teléfono ya que esta familia es oriunda y se encuentra radicada en el Municipio de Duitama, Boyacá. Sin embargo, otras personas se enteraron de las agresiones, así un compañero de curso de su pareja de nombre MATEO, quien a su vez le confió que desde esa época había notado que estos comportamientos eran frecuentes en esta persona, cuestionándola por haberse involucrado con alguien así, a lo que respondió que desconocía dicha faceta del adulto.

Precisamente gracias a este uniformado fue que terminaron hablando con el comandante de la estación y este a su vez la lleva ante otro oficial de más alto rango y termina presentando la respectiva denuncia en contra de su pareja, determinando los oficiales que una patrulla llegara a su casa y le brindara seguridad hasta que el procesado sacara sus cosas, solo que al siguiente día empezaron a llegar amenazas de su parte, incluso se llegó a presentar en el sector en que ella vivía, lanzándole insultos. Allí, dice, comenzaron los problemas posteriores a la denuncia.

En cuanto a los mensajes amenazante, adviera que los primeros provenían del número de uno de los teléfonos celulares del acusado, posteriormente apareció otro número, pero, como no había tenido problemas con otra persona asevera con toda contundencia que, “obviamente era él”, recordando uno en el que este le decía “que había matado mi aborto, otro en que me decía que

yo estaba sola... me insultaba...”, le decía que él era policía, sabía lo que tenía que decir y hacer, que a él si le iban a creer, que le había dicho que no hablara y lo hizo, y llegó al punto de enviarle una foto de un ataúd.

El otro número del que le llegaron mensajes amenazantes lo guardó como “desconocido”, y lo recuerda exactamente, 3016970893, aclarando que cuando estuvo con los oficiales de la policía en la MEVAL de Medellín, el “general” de allí precisamente llamó a ese móvil y el acusado fue quien contestó. El alto mando le dijo al patrullero que se presentara inmediatamente en su oficina y posteriormente fue cuando lo enviaron a “San Vicente del Caguán”, aceptando que no tiene constancia de dicha llamada. Por su parte entregó su teléfono móvil por varios días a la Fiscalía para que se analizaran y extractaran los mensajes en su contra.

Para la época de los hechos, continúa informando la deponente, el acusado tenía dos números de teléfonos celulares que tan solo variaban en los dos últimos dígitos, ya que uno termina en 893 y el otro en 839.

En relación con el segundo aborto, cree que quedó en embarazo en el mes de abril de 2015, pero, obviamente no puede dar una fecha exacta, sin negar que en entrevista del 21 de enero de 2016 ante la Fiscalía dijo que quedó en embarazo a finales de abril, un día en el que se celebraba el cumpleaños de una tía y el acusado aprovechó que ella estaba algo tomada, enterándose a finales del mes que se encontraba en embarazo. Así mismo, itera que ante el médico que le realizó el procedimiento no dijo que se cayó por las escalas ya que el agresor siempre estuvo a su lado, y agrega que con la madre del acusado sucedió lo mismo, es decir, que no le contó lo sucedido, no habló con ella mucho aquella calenda. Fue el acusado el que dijo esto ante el primer médico que los recibió al llegar al hospital. De otro lado recuerda que adquirió una moto, figurando junto al acusado como tomadores y fiadores, y este llegó al punto que ella le tenía que costear hasta la gasolina ya que era sumamente irresponsable con el dinero.

Resumida de esta manera la intervención de la víctima en juicio, inicialmente cabe destacar que al igual que para la primera instancia es claro que el diligenciamiento cuenta con prueba directa en relación con los dos eventos

aquí escrutados, ofreciendo la agraviada un testimonio que en términos generales se advierte coherente, natural y espontáneo, ofreciendo una narrativa hilvanada y lo suficientemente circunstanciada y rica en detalles para comprender desde esta arista que en un primer evento el acusado se presentó en su trabajo y la empujó, sufriendo esta lesiones que a la postre ocasionaron que perdiera el bebé que esperaba la pareja, mientras que en un segundo evento le propinó una brutal golpiza que desencadenó nuevamente en la pérdida del bebé que ya contaba con seis meses.

De otra forma dicho, el relato de la agraviada ofrece suficientes elementos que indefectiblemente vinculan con toda contundencia y sin ambages al acusado como autor doloso de la criminalidad investigada, para el caso, de una conducta de aborto preterintencional agravado y otra constitutiva de aborto sin consentimiento agravado.

De manera que al igual que para la primera instancia, el testimonio de la agraviada devela un claro ejemplo de asimetría en las relaciones de pareja, de una tortuosa relación que se desarrolló en un innegable contexto de violencia doméstica que fue ganando en intensidad y reproduce claros patrones de dominio y de maltrato contra las mujeres, sin que lo noticiado en el averiguatorio por parte de la excompañera sentimental del inculpado genere dudas al respecto, resultando imperativo el análisis del caso bajo un enfoque de género que evite descontextualizar y esconder la realidad de este tipo de violencias contra las mujeres, particularmente las gestantes, mediante una mirada insular y miope del asunto, y por el contrario permita entender la forma de reaccionar de las víctimas de este tipo delitos, así como la manera de actuar de los agresores.

Como se dijo, es preciso que la Sala no pierda de vista el análisis del caso bajo un enfoque de género, tal como lo contempla la legislación interna y lo exigen distintos estándares e instrumentos internacionales integrados al ordenamiento jurídico, con miras a erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, particularmente aquella que proviene de los hombres pues: “se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno

desarrollo”; pero, además, teniendo identificado que dicho tipo de violencias se presentan principalmente, aunque no de forma exclusiva, en el ámbito privado o doméstico, y que tan sensible problemática se encuentra interconectada con temas de dominación, subordinación, segregación, control, desprecio, odio, misoginia o degradación que involucran como sujetos pasivos a un grupo o nicho poblacional históricamente discriminado.

De esta manera la judicatura hará eco de los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, reivindicando la idea conforme a la cual los casos de agresiones que involucren a las mujeres deben analizarse bajo una **perspectiva de género** que permita develar ciertos patrones en veces enquistados en nuestras sociedades, de abusos sistemáticos, generalizados, y en no pocas oportunidades subrepticios en contra de las mujeres, sobre todo en comunidades patriarcales, con altas dosis de machismo y sistemas institucionales retardatarios que reproducen verdaderas facetas y factores de desigualdad de género.

De ahí que corresponda analizar la prueba sin perder de vista la mencionada línea investigativa, utilizando tanto los dispositivos previstos en el ordenamiento interno, como los dispuestos en diferentes instrumentos internacionales y regionales que posibiliten una mejor comprensión y tratamiento del fenómeno como parte fundamental, permanente y no solo coyuntural de una política estatal.

En esta línea de pensamiento la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal: “Esa violencia, “basada en las relaciones de subordinación”, la viven las mujeres tanto en el ámbito público como el privado. Ocurre en el lugar de trabajo, en los centros de salud y educativos, en las relaciones intrafamiliares y de pareja, y en los espacios de la comunidad en general. “Por ello el Estado y la sociedad están obligados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar este fenómeno, y a proteger a las víctimas ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su autonomía, su integridad, sus propiedades, su núcleo familiar y su participación en la vida

*política, económica y social del país, mediante el establecimiento de condiciones sustanciales y procesales para el disfrute real de sus derechos*².

Bajo esta lógica y perspectiva metodológica, pero, además, partiendo del hecho que el delito de aborto preterintencional establecido en el artículo 118 del C. Penal, “requiere que la lesión inicial inferida a la mujer (de la cual sobreviene el parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviene el aborto) corresponda a un proceder doloso, pues debe recordarse que en el delito preterintencional el primer punible es querido a título de dolo por el autor, pero el resultado excede su voluntad y configura una conducta culposa, que debe estar vinculada con la primera en una relación de previsibilidad”.

Surge incuestionable que según la descripción realizada por la víctima y desde perspectiva dogmática del delito de aborto preterintencional, el comportamiento desplegado por el acusado aquel 9 de octubre de 2014 se amolda a los presupuestos de dicho modelo típico, destacando la testigo que sin lugar a equívocos las lesiones fueron producidas por quien para la época además de ser su pareja sentimental, se presentó en su lugar de trabajo en horas de la noche y tras no acceder a entregarle dinero sencillamente la violentó empujándola, sobreviniendo el sangrado y posterior deceso del nasciturus, sin posibilidades de ocultar, al empujarla como lo hizo, la intencionalidad dolosa conscientemente dirigida a lesionar a la mujer exteriorizada por el agente, y la previsibilidad del resultado finalmente ocasionado, como quiera que la fémina sospechaba que se encontraba embarazada y así se lo hizo saber al inculgado.

Dicho de otra manera, si se tiene en cuenta que el aborto preterintencional supone lesiones dolosas cuyo resultado excede la voluntad del agente, esto fue lo que la víctima de manera pormenorizada e hilvanada precisamente detalló frente al primer evento aquí ventilado, negando en todo caso que el aborto sobreviniera a causa de problemas hormonales o quistes en los ovarios.

² CSJ, SP. Radicación 41457 (Aprobado Acta 90 del 4 de marzo de 2015) SP2190-2015, M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

Además se ocupa en retratar que habría sido a través del cónyuge de una amiga que vivía cerca del casino y que la acompañó al hospital que su pareja se enteró telefónicamente de lo que estaba ocurriendo, por lo que como puede verse en ningún momento se niega que quien inicialmente la acompañó aquella noche fue DEYBI, solo que hasta el siguiente día el inculpado se presentó en la clínica tratando de manipular a la víctima y disfrazar los hechos mediante solicitudes de perdón, muestras de arrepentimiento y promesas de cambio que según la propia agraviada resultaron efímeras, durando dos meses, recreando nuevamente el agente el ciclo de violencia física y moral al interior del hogar hasta que se presentó una nueva y brutal agresión.

Precisamente frente a el segundo episodio que nos ocupa, encuentra la Sala que la descripción del comportamiento del inculpado que realiza la víctima. además de contundente y desgarrador recoge los elementos estructurales del delito de aborto sin consentimiento agravado, pues no puede perderse de vista que el bien jurídico protegido por la norma se contrae a “la vida dependiente del nasciturus”, y nuevamente aquí la posibilidad de confusión frente al sujeto activo de la conducta es nula, siendo clara la testigo en que el agente arribó a eso de las cinco de la tarde con aliento a licor, pese a que aquel día su turno terminaba a la una p.m., discutiendo por dinero, deudas, y sus continuas muestras de irresponsabilidad, al punto que la deponente refiere que incluso debía costear la gasolina que este usaba para la moto en que se movilizaba, arremetiendo sin consideración alguna el adulto contra la humanidad de quien sabía se encontraba en avanzado estado de gestación (unos seis meses), lo que le produjo lesiones que finalmente la llevaron a abortar al segundo hijo que esperaban.

Al igual entonces que para la primera instancia, debemos señalar que el convencimiento judicial al respecto se encuentra refrendado mediante las evidentes, profundas, y naturales muestras de aflicción de parte de la testigo al evocar tan dolorosa pérdida, recreando con lujo de detalles el tortuoso camino que se vio obligada a recorrer durante aquellas largas y penosas horas en las que estoicamente no solo soportó un brutal ataque físico (describe la vagina, el estómago, los pies) de parte de quien debía protegerla al igual que a su prole por nacer, también psicológico mediante acciones dirigidas a minar su dignidad como ser humano, mujer y madre gestante, explicitando que el

evento se prolongó al encontrarse encerrada en la vivienda que por aquel entonces compartía con su agresor en el barrio Belencito-Betania, a unos cinco minutos del sitio de trabajo del uniformado, negándole su atacante cualquier muestra de compasión, ni siquiera por tratarse del segundo hijo que esperaba la pareja, por lo que solo vino a obtener ayuda de una vecina que a la mañana siguiente finalmente habría escuchado sus quejidos, pues también deja claro la fémina que estos ocupantes de la segunda planta laboraban.

No puede pasar entonces desapercibido para la Sala las dramáticas y desgarradoras escenas descritas por la víctima, y que en nuestro criterio son muestras palpables de violencia doméstica y de la crueldad con la que habría actuado el aquí sub iudice en contra de su propia pareja, obligada de esta manera a cargar con el inconmensurable peso de observar a su propia mascota devorando los restos de su embarazo, mientras los dolores abdominales y la aterradora indiferencia y frialdad de su compañero la dejaban sin aliento ni capacidad de reacción, pero, como si fuera poco, la habría obligado a tener relaciones en el marco de tan aberrante situación.

Conforme entonces con las razones precedentes, encuentra la Sala que la ausencia de algún motivo para mentir e incriminar falsamente al enjuiciado de hechos tan graves, suma en razones para tener por cierto y como parte de hechos realmente vividos por la víctima, los ataques en su contra de parte del procesado en medio de un claro ejemplo de violencia al interior de esta relación y en su contra que lamentablemente terminaron por afectar las vidas que se estaban gestando en el vientre materno, como vienen de analizarse.

Contrario entonces a lo que estima el censor, para esta Magistratura también el testimonio de la víctima deviene nítido, coherente, contundente, creíble y circunstanciado, develando sin ambages las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los abortos vistos, sin evidencias de motivos soterrados para mentir y por lo tanto digno de toda credibilidad; pero, además, resulta refrendado por otros medios de prueba arrimados oportuna y legalmente a la actuación, corroborando el ciclo de violencia y maltrato que venía soportando a manos del acusado, el cual fue ganando en intensidad y explica que la víctima se sintiera atemorizada y en un primer momento no dejara constancia sobre el verdadero origen de sus lesiones.

Repárese que bajo la metodología aquí trazada por la Sala, de análisis bajo un enfoque de violencia de género, incluso suele suceder que al tratarse de la pareja amorosa los sentimientos terminen influyendo y lleven a minimizar o dejar pasar la gravedad de los hechos, en procura, tal vez, de salvar en veces relaciones tóxicas, disfuncionales, indefectiblemente traspasadas, para utilizar las palabras de la primera instancia, por interacciones de índole heterosexual de dominación asimétrica, caracterizada por maltratos de toda índole, en un espiral de violencia sistemática que en el caso de autos incluso le generó al agente una condena por violencia intrafamiliar, sin que pueda este colegiado descontextualizar tal circunstancia tal y como lo pretende el censor, sin incurrir en un análisis sesgado de aquello que en su conjunto develan las pruebas practicadas en este concreto caso.

Retomando, concluimos al igual que el a quo, que además del material directo, lo dicho por la víctima resulta corroborado por otros medios de prueba, lo que nos lleva ubicarnos en lo dicho por los demás testigos que acudieron al juicio a instancias de la fiscalía, iniciando con el patrullero de la Policía Nacional, **ERIK ALBERTO CHACÓN ARIAS**, quien para lo que nos convoca reseñó que laboró en la estación de policía del barrio Villahermosa de la ciudad de Medellín desde mayo de 2014 hasta febrero de 2017 como integrante de patrulla de vigilancia, cuadrante 3212 del CAI Villatina, agregando que conoce a la víctima en razón a que en dicho sector atendió varios casos de violencia intrafamiliar que la involucraban.

Evoca de esta manera el servidor público que en cierta ocasión la fémina habría llamado al 1,2,3, de la policía, mientras que a él le informaron sobre un caso de violencia intrafamiliar en el barrio Villatina que involucraba a “un señor patrullero”, no recuerda la dirección, sin embargo tiene claro que al llegar al sitio la víctima le manifestó que la pareja le había pegado varios puños en el estómago y que se encontraba en embarazo, confirmaron que el agresor era policía y que ya se había ido del lugar, la subieron a un taxi y le “abrieron vía” con la moto policial, “porque supuestamente tenía un sangrado vaginal...” procediendo a dejarla en la clínica “Piloto”. Haciendo un esfuerzo logra recordar que estos hechos ocurrieron a eso de las cinco, cinco y media de la tarde, no se presentó denuncia, aclarando que tampoco observó al agresor en situación de flagrancia.

En otra oportunidad la víctima habría llamado al celular del cuadrante en horas de la noche, concretamente en la madrugada, mientras gritaba que su cónyuge le estaba pegando, de inmediato redirigieron el caso, pero les contestaron que los uniformados asignados estaban ocupados por lo que a su vez informaron a la central que su patrulla atendería el llamado de auxilio, recordando que en el lugar fueron atendidos por el acusado y que este junto a la pareja manifestó que estaban discutiendo, agregando la mujer que el adulto no le había pegado y que no había nada que denunciar por lo que decidieron retirarse del lugar. Iterando que como era de noche, dicha circunstancia le impidió observar si la víctima se encontraba golpeada, siendo claro para el testigo que este tipo de lesiones suelen aparecer con posterioridad.

Al cabo de los días, continúa narrando el agente del orden, se encontró con la mujer ya que esta trabajaba en un casino en el mismo cuadrante asignado a su patrulla y estaban pasando "revista" al lugar, aprovechando la femenina para comentarle que la última vez no había podido decir nada pues el acusado la tenía amenazada con un cuchillo. Textualmente le habría dicho: "que la apuñalaba por encima de nosotros". Por su parte asegura que los integrantes de la patrulla sabían que el agresor era policía y ya lo habían visto en la estación del barrio San Javier.

Pasando a otro episodio de violencia que involucraría al adulto como claro victimario de la fémina, recuerda que este ya se había identificado como patrullero de la policía, una madrugada en que el deponente se encontraba como jefe de información y la víctima buscó refugio en el CAI indicando que había tenido una pelea con el acusado y que este la estaba persiguiendo. Momentos después este apareció en compañía de otra persona que también decía ser policía, los cuales le decían que no se metiera y que la mujer debía salir, más no lo permitió pues entendió que debía proteger a la mujer.

Finalmente, el agresor se retiró del lugar en una motocicleta de color rojo, alcanzando a escuchar cuando expresó, "que en la casa se veían, que la iba a dejar peor que todos los días...", dejando la respectiva constancia en el libro de población del Centro de Atención Inmediata, aceptando en todo caso que nunca observó directamente los maltratos, solo en una ocasión que pasaba

“revista” por el cuadrante vio que la mujer tenía el ojo golpeado y esta le confirmó que el cónyuge le había pegado.

En relación entonces con la anotación que habría dejado aquella noche, explica que en los CAI no se manejan archivos y que los libros se guardan en las estaciones de policía, aceptando que en su momento debe pasar un informe sobre los hechos que involucren a otro agentes, sin embargo, en dicha oportunidad se abstuvo, pues no vio la necesidad ya que no se trataba de un caso de flagrancia ni había motivos para proceder a capturar a esta persona, estimando que bastaba con dejar la mencionada reseña documental, añadiendo que por su experiencia así se evitan investigaciones disciplinarias que terminan archivadas, y que precisamente los libros de control existen, entre otros, para dejar constancia sobre actos de violencia intrafamiliar como el que alcanzó a percibir aquella madrugada.

*Como parte de este mismo grupo de testigos se escuchó al perito **JUAN SEBASTIÁN VELÁNDIA**, a quien le correspondió extractar cierta información del móvil entregado por la víctima, un teléfono celular marca Sony, concretamente del chat del WhatsApp, explicando el procedimiento y herramientas forenses utilizadas para la extracción lógica y también una manual a base de fotografías, así como lo que tiene que ver con los hallazgos que termino plasmando en el informe del 27 de enero de 2016, agregando que aisló el dispositivo para que no pudieran entrar nuevos mensajes que contaminaran o modificaran los existentes. Al revisar los chats llamó su atención un número marcado como “desconocido”, línea 3016970893.*

Los chats del contacto identificado como desconocido a su vez fueron enviado a otro contacto denominado “abogada”, tenían fecha del 17 de diciembre. Según el perito en estos mensajes se observa como una discusión de pareja, se menciona a la víctima, se leen amenazas, y procede a leer algunos de los escritos, en los que alguien que se identifica como policía asegura que a él le van a creer y a ella (la víctima) no, que tiene rosca y lo van a trasladar cerca, que así como mató a su aborto la iba a matar a ella, que buscara su moto en el infierno, que él tiene familia, una mamá, mientras que ella estaba sola. Por su parte la mujer le solicita a su interlocutor que la deje en paz, tranquila, mientras que este usa palabras de alto calibre. Igualmente se lee otro mensaje

en el que esta persona manifiesta que, aunque le pidió que no lo hiciera, la víctima contó lo ocurrido y se las iba a pagar, y continúa explicando el perito que el usuario vincula un número a su chat con el nombre que quiera, este será el que continúe identificándolo sin que aparezca el número de la línea.

Por su parte a la médica forense **SANDRA MILENA BEDOYA RESTREPO** le correspondió evaluar en varias ocasiones a la víctima de este caso por “violencia de pareja”, para lo que nos convoca la atendió el 20 de enero de 2016, oportunidad en la que la paciente le comentó que el 20 de octubre de 2015 su compañero llegó a la casa y la lanzó contra el muro de la cocina, entrando en detalles sobre las lesiones y el relatando que escuchó de boca de la agraviada, quien le develó finalmente que perdió el bebé. Asimismo, le dio a conocer otro episodio con idéntico final que involucraría al acusado, el cual habría ocurrido el 9 de octubre de 2014, justo cuando se encontraba en su trabajo hasta donde llegó el agresor solicitándole dinero, por lo que al contestarle que no tenía este empujó a su pareja, entrando nuevamente la testigo en un detallado relato que a su vez afirma que escuchó de la víctima sobre la forma de la agresión física.

Por otra parte, sostiene que la paciente llevó las dos historias clínicas, una de Metrosalud y otra del hospital San Vicente, rindiendo a su vez la profesional un informe sobre este caso en el que concluyo que la víctima: “que en este momento tiene mecanismo contundente, con incapacidad médico legal le coloqué quince días definitiva... secuelas a definir en un mes, porque ella presentaba un dolor en hipogastrio, un dolor en el abdomen bajo que ella indicaba que fue posterior... a todo lo que le había pasado el 20 de octubre de 2015, posterior, pues, como a este aborto...”. Además, sostiene la perito que se pudo concluir que los abortos en este caso, “... se catalogaban como consecuencias de la violencia de pareja que había presentado en dichas fechas”, recomendó valoración por psicología y medidas de protección para la víctima.

Y termina explicando que en las historias clínicas que se le arrimaron no se consignó que en el cuerpo de la paciente se observaran evidencias de violencia física, añadiendo que en su criterio cada profesional de la salud es libre de consignar este tipo de hallazgos, más en su juicio deberían hacerlo.

Para dictaminar los días de incapacidad tuvo en cuenta lo dicho por la paciente y lo consignado en la histórica clínica sobre un evento abortivo.

*A su turno el patrullero de la Policía Nacional, **JESÚS MATEO OCAMPO PALACIOS**, advera que en el año 2015 labora en la estación de policía del barrio San Javier de Medellín, y que durante unos seis o siete meses fue compañero del inculpado, a quien ya había conocido durante el curso de formación de la policía. También conoce a la “ex esposa, la señorita ALEJANDRA”, asegurando que tenían una relación muy tranquila, no eran de problemas, al menos en lo que se veía en la calle, agregando que “usted sabe que uno es uno en la calle y otra cosa es en la casa”.*

Sin embargo, y cuestionado precisamente sobre este aspecto de la vida de la pareja, refiere que en una ocasión fue con su compañera sentimental a un asado en la casa de su amigo sin notar que este tuviera conflictos con la víctima, agregando que solo lo veía beber en reuniones, descartando así que estuviera alicorado durante el trabajo, o que se escucharan rumores al respecto por parte de los compañeros o del jefe de comandancia. Supo que empezó a tener problemas familiares con ALEJANDRA, sin embargo, desconoce el motivo por el que trasladaron al patrullero RINCÓN DÁVILA de Medellín.

Pese a lo dicho, el testigo termina aceptando que en entrevista rendida ante la Fiscalía dijo que en alguna ocasión el acusado llegó “ebrio, borracho a formar a la fila”, alcanzando a reaccionar indicándole a su compañero: “dígame algo a mi sargento o eche para atrás para que no lo vean, le gustaba tomar sus cervecitas, ya mi esposa y yo nos alejamos porque ellos peleaban mucho, ya luego me di cuenta en la estación, como por chisme, que ALEJANDRA había ido a donde el comandante a ponerle quejas y a los días salió trasladado el compañero... lo que se evidenciaba es que peleaban mucho y se insultaban, no me joda usted no sirve para nada, palabras así”, sin que pueda entrar a defender a ninguno, pues reconoce que los malos tratos eran mutuos, sin embargo, señala que durante el tiempo que compartió con la pareja no presencié agresiones físicas.

Recabando en el punto en el que entró en contradicción, asegura que en las estaciones de policía existen controles por parte del comandante que llega a encontrar a un subalterno bajo el influjo de bebidas espirituosas, y ello daría lugar a una falta gravísima cometida durante el servicio, y asegura que los oficiales verifican durante todas las formaciones el estado anímico del personal, ya sea al inicio o al terminar el servicio. De otro lado, sostiene que desconocía que la víctima estuviera embarazada, y continúa diciendo que ella tenía “como una hemorragia”, pero no sabía si “era un embarazo”, y que durante el asado al que asistió en la casa del patrullero no se consumió licor, pues aquel día su amigo tenía que ir a trabajar.

No recuerda la fecha de dicha reunión, más tiene presente que allí estaban unos familiares de ALEJANDRO y que no se presentaron conflictos entre la pareja, cerrando su intervención explicando que el tercer turno de vigilancia dentro de la institución va de 2 de la tarde a 10 de la noche, y que no es fácil evadirse del cuadrante, o que equivale a otra falta gravísima, no obstante, sería posible que un patrullero visitara su casa si esta estuviera ubicada en el mismo cuadrante.

*Descendiendo en el otro extremo de cotejo, esto es, en la prueba practicada a instancia de la defensa del **ACUSADO**, quien precisamente renunció a su derecho a guardar silencio y ofreció su testimonio, noticia en esencia que conoció a la víctima a través de una red social, sosteniendo una relación amorosa para el año 2014 la cual consolidaron a inicios del 2015, cuando firmaron cierto documento en la policía para formalizar la unión marital de hecho.*

Para el mes de octubre de 2014 supo que su pareja estaba embarazada, más se encontraban disgustados pues se trata de una persona muy celosa, y afirma que el día que se enteró que había perdido al bebe terminaba el tercer turno, se desplazó a la clínica y el médico le informó que la paciente sufría de quistes en los ovarios y que hasta que ella no se operara no podía volver a quedar en embarazo, recordando que el casino en donde esta laboraba estaba en el barrio Villatina de Medellín.

En relación con el primer aborto y las acusaciones de su expareja sentimental, asegura que por aquel entonces se encontraba asignado a un cuadrante en el barrio San Javier, CAI La Quiebra, sector La Loma, cuadrante 26, cumpliendo el tercer turno que va de dos de la tarde a nueve de la noche y se cubre a pie y por múltiples escaleras, muy lejos del barrio Villatina, aproximadamente a una hora del casino en el que trabaja ALEJANDRA, dejando claro que si abandonaba el sector su comportamiento se consideraría una evasión del servicio, más no cuenta con un documento que pueda servir de soporte y demuestre que aquella noche cumplía sus funciones en el punto indicado, y aclara que para aquel entonces aún no vivían juntos, aunque a finales de 2014 ya habían firmado un acta en la policía sobre la unión marital desde octubre de dicha anualidad.

Continúa aseverando el deponente que su relación no era fácil y que su pareja amorosa era muy celosa, y por lo menos en una ocasión su interacción terminó en una agresión física en su contra, evocando una escena en que la dama lo habría empujado y casi cae por un abismo, pero ya en compañía de un amigo de la propia víctima de nombre DEYBI fue a buscarla hasta un CAI de la policía en donde lo atendió un patrullero de apellido CHACÓN, quien le informa que no la iba a dejar salir asegurando que habría sido él quien la había agredido.

En dicha ocasión, explicando el testigo que se ofuscó y le contestó al uniformado que le dijera que la esperaba en la casa, y pese a recordar estos detalles no sucede lo mismo respecto de la fecha de este encuentro, o si el patrullero dejó alguna constancia al respecto. Tampoco firmó un acta ni resultó denunciado ante sus superiores que le adelantaran alguna acción disciplinaria, o para que le realizaran alguna prueba de alcoholemia, y asegura que el agente aquella noche ni siquiera llamó a la policía de control.

Para mediados de mayo de 2015 la víctima quedó nuevamente en embarazo sin que se hubiera hechos los exámenes para operarse los quistes en los ovarios; durante dicho año la fémina tuvo percances ya que estaba mal de salud, los sangrados no eran normales y nuevamente abortó. No pudo dedicarle mucho tiempo ya que permanecía “trabajando”, y refiere como causa del aborto un susto que la mujer tuvo cierto día que “se le metieron los ladrones” a la casa, aunado a los referidos quistes en los ovarios.

Concretamente aquel 20 de octubre de 2015 se encontraba laborando, en servicio, turno tres, de dos de la tarde a nueve de la noche, sería muy grave dejar el cuadrante o a su compañero de patrulla solo, y afirma que al siguiente día fue él quien llamó a la ambulancia, mientras que la noche anterior, tipo once de la noche su pareja le habría dicho que se sentía mal y presentaba un sangrado leve, más esta insistió en que esperaran a ver cómo amanecía, no quiso ir al médico, siendo él quien llamó al número único de emergencia 1,2,3, y solicitó a la vecina de nombre ALEXANDRA que le ayudara a vestirla.

Narra así mismo el ex patrullero que al observar que no llegaba la ayuda médica salió en busca de la ambulancia, pues al parecer estaban perdidos, informándole finalmente un enfermero tras atender a la gestante que no alcanzaban a llegar a la clínica de la policía por lo que la trasladarían a la clínica San Vicente de Medellín. Por su parte el médico informó que el bebé llegó muerto, solo lo dejaron estar en la sala de espera, agregando que no es común que un uniformado llegue a laborar con aliento a licor. Asegura que todo el tiempo estuvo pendiente de su pareja, a su lado, empero, insiste igualmente en que en todo caso permaneció en sala de espera, y que tras el segundo aborto se fueron a vivir al barrio Robledo de Medellín.

En cuanto al itinerario que para la época solía cumplir en la institución describe que faltando un cuarto para las dos se desplaza hasta el barrio Belencito-Corazón en una moto de su propiedad, de allí lo llevaban en la patrulla hasta el cuadrante en donde permanecía de dos de la tarde a nueve de la noche, en un sector muy conflictivo, conformado por La Quiebra, altos de La Cruz en límites con el corregimiento de San Cristóbal de Medellín; ya a las nueve de la noche la patrulla que entraba lo recogía y tipo nueve y media entrega el radio y el Avantel y lo llevaban a Belencito, faltando un cuarto para las diez entrega su armamento, revisaban que no hubiera una novedad, por encima del uniforme y por seguridad se colocaba una sudadera y se quita las botas para desplazarse a eso de las diez y media hasta su casa en su velocípedo.

Y continúa asegurando que a la salida el comandante de la sección verifica que todos los uniformados tengan sus elementos, que no tuvieran aliento a licor, que no presentaran alguna novedad y si encontraban anomalías se dejaba la nota en un libro. En su caso no tiene ningún llamado de atención al

respecto. Se estipuló que para aquella calenda estaba trabajando en el CAI San Michelle, y para culminar su intervención niega haber agredido a la víctima, haberla amenazado, o haber reconocido el aborto por medio de mensajes de texto, aclarando que para aquel entonces su número de teléfono celular era el 3016970893.

En esta misma dirección advierte que nunca agredió a su pareja de palabra ni de obra, y que tenía un trato respetuoso con esta, más reconoce que ha sido condenado por violencia intrafamiliar en contra de la señora ALEJANDRA. Por otro lado, dice, desde el CAI San Michelle a la vivienda en la que para el año 2015 residía con la víctima se demoraba una media hora, por aquel entonces se movilizaba en una moto que dejaba en la estación de policía ubicada en el barrio Belencito-Corazón, a unos 15 minutos, y asegura que dicho CAI es diferente al de La Quiebra, los cuales se encuentran a unos 15 minutos en moto, 45 minutos a pie, recordando que prestaba sus servicios en este último. En su poder tiene dictámenes médicos que dan cuenta de los quistes de la víctima.

A su turno la señora **DENIS MAGALI ROJAS LÓPEZ**, noticia que a finales del 2012 conoció al acusado y a otro uniformado de nombre ELKIN PEÑA. Estos le consiguieron una oportunidad laboral lavando la ropa de otros policías, pues se había divorciado y necesitaba el trabajo. Los tres tomaron un apartamento en la urbanización San Michelle, en donde vivieron casi dos años, desde 2013 hasta finales del 2014. Ella parecía la mamá, sus compañeros de piso la cuidaban y eran muy respetuosos, los gastos eran compartidos, gracias a ellos y sus referencias posteriormente encontró un buen trabajo en una tienda.

De otro lado conoció a la víctima cuando el acusado se la presentó durante la semana santa del año 2014. La mujer empezó a quedarse durante algunos días, se presentaban muchas discusiones entre la pareja, y tras conversar con la joven esta no les gustó “como persona para RINCÓN”, ahí fue que comenzaron las dificultades. Recordando que cierto fin de semana que no estaban “los muchachos” la joven comenzó a recibir llamadas de un exnovio, que según dijo la amenazaba, la trataba mal, y quería los documentos del divorcio; le contó que ella había tenido un aborto de este señor que casualmente también era policía en la Dorada, tenía un cargo alto, y se

llamaba como el acusado, ALEJANDRO. Posteriormente la fémina se le habría acercado y le confió que había arreglado las cosas con esta persona. Al parecer, continúa diciendo, nunca le contó al patrullero sobre este episodio.

Finalmente, el procesado se enteró por boca de la testigo y de su pareja sobre la existencia del mencionado exnovio de la mujer. Fue así como le pusieron de presente que tuviera cuidado que le podía pasar algo malo, no obstante, esto fue contraproducente pues ahí empezaron las dificultades con el patrullero, le solicitaron que ya no la llevara al apartamento y eso al parecer lo disgustó, se encerraba en el cuarto y ni siquiera les recibía la comida. Posteriormente se enteraron por otro compañero de servicio que el agente iba trasladado al CAI de la Quiebra. En aquella semana este dijo que era un hombre “hecho y derecho” y quería estar con esta mujer. A finales de noviembre de 2014 se sentaron, hablaron y dijo que se iba del apartamento, acordaron que pagaría el canon de arrendamiento hasta el mes de diciembre y que no debían preocuparse por el dinero de los servicios públicos.

Durante las visitas de la joven al apartamento nunca observó actos violentos, agregando textualmente, “más fácil soy más violenta yo que RINCÓN”, pero, además, que sabe por boca de la propia víctima que había tenido dos abortos antes de “RINCÓN”, uno de la expareja igualmente llamada ALEJANDRO, y otro del padre del niño que actualmente tiene la progenitora. Posteriormente se enteró del aborto del hijo del acusado por otros uniformados, a quien vio mal, en una moto horrible, más no le quisieron preguntar nada porque habían terminado en malos términos con este, a quien sostiene que le debe mucha gratitud ya que le ayudó a conseguir trabajo. Mientas que descalifica a la presunta víctima por autoritaria, mandona, quien en alguna ocasión utilizó palabras de alto calibre en contra del inculpatado.

Por su parte el patrullero de la Policía Nacional, **ELKIN EDUARDO PEÑA CAÑÓN**, para lo que nos convoca indica que entre finales de 2012 e inicios del 2013 laboró en la misma patrulla con el acusado, siendo asignados al CAI de La Quiebra; luego a él lo trasladaron a la estación de Policía San Javier, dependencia CAI El Salado. No obstante, continuaron siendo amigos, incluso tras su salida de la policía, iban a hacer compras, se veían en los descansos,

compartieron residencia a finales del 2013 y 2014 en una unidad que se llama San Michelle ubicado en el barrio San Javier de Medellín

En cuanto a DENIS, de quien no recuerda el apellido y quien les lavaba ropa a los compañeros y hacía oficios varios, dicha mujer tuvo un inconveniente con quien era su cónyuge y se fue a vivir con ellos. Era la figura femenina, compartían todos los gastos, tenían una buena convivencia, con el acusado nunca hubo problemas por este tema o de alcohol, cuyo consumo era esporádico, social.

En el año 2014 el acusado presentó a la víctima como su novia y asegura que esta visitaba frecuentemente el apartamento. Posteriormente la pareja se fue a vivir al barrio Villatina, añadiendo que no le gustó que la mujer se refería de manera despectiva al cuerpo del acusado, o que mencionara aspectos de su intimidad, como cuando decía que este tenía “las patas secas” o que habría tenido “una eyaculación precoz”, lo cual hizo en tres oportunidades, agregando que cuando ALEJANDRO se fue dejó todo pago, y que este tenía una motocicleta y los muebles básicos para vivir, nevera, televisor, etc. Inicialmente su fluida relación de amigos continuó, luego aquel se alejó, incluso lo bloqueó de las redes sociales, más cierto día, dice, recibió una llamada de su parte informándole que la víctima lo había golpeado, que llegara al parque del barrio Boston en Medellín, hasta donde se trasladó en una moto y efectivamente lo observó golpeado.

De allí lo acompañó hasta su vivienda en el barrio Villatina con la intención de sacar sus cosas, pero la mujer no les abrió, se escuchaba golpes en el interior de la residencia hasta que al fin dejó ingresar a su amigo y le lanzó la ropa rasgada con un cuchillo, incluso la chaqueta de la policía, recogieron las prendas mientras la fémina exigía que tenía que dejar la perra y las llaves de la moto. Se dirigieron al CAI de la Quiebra en donde lo instaló, pues allí hay habitaciones para los uniformados de otras ciudades, el agraviado se movilizó en taxi, y el testigo en una moto. Al día siguiente la víctima se presentó en el CAI y lo convenció de regresar a la casa. Al parecer los inconvenientes surgieron por exigencias que esta hacía para el hijastro del acusado.

Cambiando de tema, sostiene que alguna vez durante su interacción con la víctima y mientras vivían en San Michelle, esta le comentó que había tenido una relación con una persona que en cierta ocasión la lanzó de un segundo piso generándole una fractura. Luego este individuo la contentaba comprándole electrodomésticos, lo cual le pareció anormal. Por su parte el acusado le explicó que la víctima lo puso en contra suya y por eso lo había bloqueado de las redes sociales, y que ALEJANDRA abortó por causa de cierto sangrado a finales del 2014, principios del 2015, a lo que se sumaría que esta asistió a la clínica y tuvo un sangrado que la llevó a perder a la criatura.

Retomando lo que tiene que ver con su experiencia, arguye que durante dos años laboró en la estación de policía de San Javier, por lo que la conoce bien, dicha comandancia estaba integrada por los CAI San Michelle, La Quiebra, La Loma, y sostiene que desde la estación de Belencito-Corazón hasta el CAI de La Quiebra se tarda unos quince minutos en moto, mientras que desde la residencia del procesado en este último barrio hasta la estación de La Quiebra a su vez son unos quince minutos, dependiendo del tráfico. Y describe que desde Belencito-Betania el acusado debía subir unos seis minutos hasta la comandancia y mientras reclama armamento y firmaba el libro podían pasar unos diez minutos más, dependiendo del personal en la fila, regresaba, tomaba la moto, bajaba por donde vivía y continuaba derecho hacia el CAI de La Quiebra “eso representa otros veinte minutos”.

Sostiene igualmente que el comandante del CAI siempre estaba presente para verificar, entre otros, que ningún uniformado estuviera alicorado, que estuviera en buenas condiciones para prestar el servicio y de ello queda constancia en las actas que se firman casi a diario. En caso positivo los trasladan hasta una clínica para los respectivos exámenes. Y asegura que en la zona de influencia del CAI de La Quiebra operaban varias bandas, y dado lo peligroso del sector hasta finales de 2015 el patrullero se realizaba con fusil y chaleco de protección, salían a pie, sin motos oficiales. No era usual que los miembros de la patrulla se separaran, salvo una novedad que se daba a conocer al comandante. El miembro de la patrulla que perdía de vista a su pareja debía informarlo de inmediato y por seguridad.

Explica que al interior de la institución el turno de la tarde se denomina “tercer turno”, y que este se cumple en un horario de una de la tarde a nueve de la noche, y asegura que el estado anímico del personal en servicio se verifica antes, durante y después de cumplir las funciones regulares. Si hay novedades el comandante debe informar a la dependencia de asuntos jurídicos. Por otra parte, sostiene que el inculcado no tenía armas de uso personal y resultó trasladado posteriormente a Bello, en donde se produjo su captura por violencia intrafamiliar y de allí salió para San Vicente del Caguán, desconoce el motivo. Por último, se enteró de la destitución del patrullero.

Resumida de esta manera y con base en el principio de selección probatoria la práctica probatoria, además de establecida la posición de la Fiscalía, del Ministerio Público, la representación de víctimas y del acusado como sujeto procesal no recurrente, así como las razones de la decisión de primera instancia y la oposición de la defensa, de cara a la responsabilidad de DIEGO ALEJANDRO RINCÓN DÁVILA en los hechos por los que fuera llamado a juicio y resultó condenado como autor doloso de un concurso de delitos de aborto preterintencional agravado y aborto sin consentimiento agravado, y tras apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo ordena la ley 906/04 en su artículo 380, anuncia la Sala que la censura no tiene vocación de prosperidad.

En efecto, al igual que el material directo, aquel de corroboración, y dentro de este el denominado periférico resulta contundente, sin que resulten de recibo los esfuerzos por generar algún tipo de consecuencia desfavorable para la Fiscalía por no haber traído a juicio un número mayor de testigos, en tanto la víctima en su relato menciona a diferentes personas que habría presenciado los episodios fácticos que nos ocupan, ante lo cual solo queda por responder que en aplicación de la carga dinámica de la prueba y libertad probatoria, la defensa se encontraba en condición de solicitar los testigos necesarios para sacar avante su particular teoría del caso y demostrar sus afirmaciones, pues en la actual sistemática acusatoria a las partes les asiste una mayor carga al respecto, pero, sencillamente, no lo hizo, pese a haber asumido una metodología proactiva en punto de pruebas, conformándose frente al apartado reseñado con reprochar inactividad de parte del ente persecutor.

En este escenario resulta diciente, pese a las insinuaciones del sujeto procesal que no logran escapar al influjo de las especulaciones, y para quien es evidente que entre el patrullero ERIK ALBERTO CHACÓN ARIAS y la denunciante existe una relación bastante cercana, quede claro que el uniformado específicamente prestó sus servicios en la policía desde mayo del 2014 hasta febrero del 2017, como integrante de patrulla de vigilancia adscrito al cuadrante 3212 del CAI del barrio Villatina de la ciudad de Medellín.

De ahí que atendiera en el sector varios “casos violencia intrafamiliar” que involucraban a su compañero en la institución, en sus palabras, a otro “señor patrullero”, dando muestras de honestidad al aceptar que no presencié directamente las agresiones físicas o que la fémina estuviera embarazada, frente a lo cual se atuvo a lo informado por la ciudadana, ocupándose la patrulla de procurar que el taxi en que la embarcaron pudiera llegar lo más rápido posible al hospital, siendo este un aspecto en el que obviamente no se detiene el censor reprochando llanamente la falta de medidas de protección o auxilio en favor de la víctima.

Algo similar ocurre frente al supuesto actuar negligente de parte del uniformado, pues sencillamente pasa por alto el impugnante que en el contexto de las actuaciones del servidor y para lo que nos interesa dilucidar, el testigo destaca que ni como integrante de la patrulla que acudió a la casa de la víctima, ni durante su actuación individual en el CAI hasta donde cierta noche esta llegó buscando protección, observó un caso de flagrancia que en su criterio ameritara detener al presunto ofensor, informar a sus superiores sobre un compromiso disciplinario o penal del agente, o solicitar apoyo de la policía de control, lo que se compagina con que aquella noche según el propio procesado llegó hasta allí en compañía de un tercero y en busca de su pareja, confrontando al patrullero CHACÓN, aunque arguye que actuó ofuscado y que simplemente expresó que la vería en la casa, quedando claro que aquel nuevamente adoptó medidas de protección in situ al no dejar que los dos hombres se la llevaran del lugar.

Contrario entonces a lo que alega el inconforme sin ofrecer prueba que refute incontrastablemente lo dicho por el agente, advierte la sala cómo este pone de presente que incluso dejó constancia en cierto libro de anotaciones que se

llevaba en el lugar y cuyo original debe reposar en los archivos de la comandancia de estación, pues no se acostumbra dejarlos en los CAI, por todo lo cual para la Sala el testimonio que se viene analizando, al igual que para el funcionario de primer grado, resulta digno de credibilidad y termina corroborando en aspectos esenciales lo dicho por la víctima, ofreciendo señales que dejan en evidencia que el agente estaba actuando descontroladamente y con agresividad frente a su pareja, sin importarle que con cada acto se estaba colocando en evidencia frente a sus propios compañeros de servicio, aunque los moretones, golpes y lesiones se tornaran visibles al día siguiente o posteriormente, como lo reconoce la propia agraviada.

Entonces los eventos que en este concreto caso le correspondió atender al uniformado le fueron “impulsados”, para utilizar los mismos términos usados por el deponente, mientras que la relación con la vivienda de la víctima, el casino en el que esta laboraba, y el CAI en el que la mujer llegó en busca de refugio devienen de la asignación del sector y cuadrante en el que debía cumplir prestar el servicio de policía, lo que deja sin piso las insinuaciones y explica que el servidor conociera varios eventos de violencia que involucraban a la pareja, inclusive la materialización de amenazas en contra de la víctima, pues alcanzó a ver su rostro golpeado.

A la par con lo que viene de decirse, encuentra la Sala que más allá de los medios probatorios reseñados que vinculan claramente los abortos de la víctima con acciones violentas como causa de los mismos, en la anotación de la historia clínica de la paciente de fecha 21 de enero de 2016 la doctora ADRIANA MARÍA MORA ZAPATA consigna en el acápite de los hallazgos lo siguiente: “Ovarios de forma y ecogenicidad normal, sin lesiones quísticas ni sólidas...”, y en las conclusiones: “ecografía normal”, lo que necesariamente pugna con la tesis del origen quístico de los abortos pregonada por el propio acusado.

A lo anterior se suma este aseguró durante su paso por el juicio que contaba con documentos que acreditan dicha problemática de salud de su expareja, pero sin ocuparse de arrimarlos a la foliatura, además de alegar que el médico que atendió a la paciente durante el primer aborto le expuso que la causa

fueron precisamente los quistes en los ovarios, y que esta no podría quedar en embarazo hasta que se tratara dicha patología, no obstante, previo a los hechos la mujer tuvo un hijo sano que para la época alcanzaba los 12 años y luego de la separación nació una niña.

En fin, que en la historia clínica en términos generales y dentro de lo que resulta legible, se alcanza a apreciar que no se observaron masas ni colecciones pélvicas, lo que apunta en la misma dirección que el testimonio de la médica forense SANDRA MILENA BEDOYA RESTREPO y las conclusiones a las que llegó en el caso de la víctima, quien tras analizar la historia clínica de la paciente concluyó que los abortos fueron producto de la violencia de pareja que había presentado en fechas específicas, así los galenos tratantes en su oportunidad no hayan observado, detallado ni discriminado de alguna manera las posibles lesiones que resultaban visibles, pues pudo suceder que en ese específico momento no lo fueran, y en tal virtud centraran sus esfuerzos en la integridad física de la paciente y del nasciturus, estando claros a su vez que en todo caso prima el criterio ilustrado del galeno en cuanto a lo que anota con base en la percepción directa.

Huelga significar que en el contexto que se viene ventilando no genera perplejidad que el acusado agotara todos los medios a su alcance para “estar siempre pendiente” de la víctima, controlando que fuera a develar lo que realmente había ocurrido, mientras que por otro lado, resulta sumamente inusual que ante la urgencia como la descrita en relación con el segundo apartado fáctico aquí estudiado, el procesado solicitara a una vecina que ayudara a vestir a su pareja, a menos que esta respondiera a los angustiosos llamados de la gestante y se presentara en la vivienda de la pareja.

Lo antedicho, pese a los denodados esfuerzos de los testigos de la defensa y del propio inculpado por acuñar la imagen de una sufrida víctima, que no tomaba por fuera de las reuniones o eventos sociales, ni tenía la oportunidad de abandonar su puesto de trabajo para celar o agredir a su pareja sentimental, tratando de implantar la idea de haber terminado en manos de una celosa, violenta y mentirosa mujer que no lo merecía, según sus compañeros de apartamento DENNYS MAGALY ROJAS LÓPEZ y ELKIN EDUARDO PEÑA CAÑÓN, y que hablaba con otros hombres mientras se refería a su actual

pareja en términos despectivos por su aspecto físico o rendimiento sexual, aspectos por demás que no llega a mencionar en juicio el inculpado.

Y es que no puede menos que llamar la atención el que el compañero de curso del procesado, patrullero JESÚS MATEO OCAMPO PALACIOS, en una evidente contradicción termine aceptando que en entrevista anterior afirmó que este llegó ebrio, borracho a formar a la fila antes de iniciar su turno, quedando claro que a esta persona le gustaba ingerir licor, particularmente cerveza en horas de trabajo, o que contradiciendo sus iniciales aseveraciones el deponente quede claro que junto a su cónyuge se alejó de la pareja, pues estos peleaban mucho, escenario que dista mucho de una tranquila relación al margen de cualquier tipo de violencia doméstica, incluidos mensajes amenazantes cuyo ingreso como prueba documental quedó acreditado con el perito JUAN SEBASTIAN VELANDIA.

Menos aún repara el censor en que la otrora compañeros de apartamento del acusado, señora DENIS MAGALI ROJAS LÓPEZ y ELKINEDUARDO PEÑA CAÑÓN (quien ni siquiera recuerda el apellido de esta mujer que asegura fue como una figura materna), se esfuerza en hablar bien del acusado en desmedro de la fama de la víctima, enfatizando en que esta no le convenía a su amigo al que le llegaron a poner de presente que le podía “pasar algo malo” si continuaba con la relación, pues además de mandona, autoritaria, y grosera (esto último asegura la testigo que solo lo observó en una ocasión), se habrían percatado de que esta se hablaba con un exnovio que coincidentalmente se llamaba ALEJANDRO, y que al igual que el procesado era policía y ostentaba un cargo alto en la institución, agregando la deponente que la mujer ya habría tenido dos abortos, pero no solo esto, los hijos que esperaba eran de diferentes hombres, posiblemente pensando que fácilmente cualquier conversación en la que salieran a la luz estos aspectos habría de conectarse necesariamente con el referido desconocido.

Más inusual resulta aún que tal como lo asegura el patrullero PEÑA CAÑÓN, tras haber sido bloqueado de redes sociales por el inculpado, de la nada este precisamente lo contacte una noche y solicite su ayuda para que acuda a un parque de la ciudad en donde la víctima lo habría golpeado, incurriendo en inconsistencias en relación al medio motorizado en el que se movilizaron

aquella calenda hasta la casa del inculpado, y desde allí hasta las dependencias del CAI de La Quiebra, en donde el testigo asegura que su amigo permaneció solo un día en las habitaciones dispuestas para personal de otras ciudades, pues en todo caso la víctima lo convenció de regresar con ella, agregando el testigo que los inconvenientes surgieron por exigencias que la mujer hacía para el hijastro del acusado, siendo esta otra afirmación que se emerge huérfana de material de corroboración, lo mismo que lo que tiene que ver con el presunto trato respetuoso que le prodigaba el enjuiciado a su pareja, asegurando que nunca la llegó a agredir “de palabra ni de obra”.

Ahora bien, es claro que defiende acerbamente la defensa del inculpado que su cliente cumplía a raja tabla el horario de servicio, sin posibilidades de presentarse alicorado, lo cual ha sido desvirtuado, o ausentarse de la zona asignada, pese a que en el segundo evento residían en el barrio Belencito-Betania, recordando con la víctima que la vivienda en donde soportó el segundo ataque aquí relacionado quedaba a escasos cinco minutos del CAI al que habían asignado su pareja.

Mientras que frente a los hechos relacionados con el primero de los abortos analizados, el propio acusado termina aceptando que no cuenta con un documento que pueda servir de soporte y prueba que aquella noche cumplía sus funciones en el punto que dice tenía necesariamente que cubrir a pie, lejos del sector en el que tenía su vivienda y al punto en donde laboraba su pareja, y sin posibilidades transportarse por sus propios medios, o que a su vez su amigo ELKIN EDUARDO PEÑA, pese a los esfuerzos del inculpado por dejar sentado que solo llegaba en moto hasta la comandancia, expuso sin ambages que RINCÓN DÁVILA tomaba el velocípedo, “bajaba” por donde vivía y continuaba derecho hacia el CAI de La Quiebra, descartando así que no contara con los medios y la oportunidad para ausentarse del sector.

Lo dicho se traduce en que también para este colegiado el agente contó con los medios, la capacidad y la oportunidad para cometer las conductas punibles que se le enrostran en esta causa, sin que tampoco genera la perplejidad que causa en el apelante el que los compañeros del procesado y sus superiores finalmente se enteraran del comportamiento violento del agente con su pareja sentimental, explicando esta que gracias a un compañero de curso de su

agresor, de nombre MATEO, fue que finalmente terminó hablando con el comandante de la estación, quien a su vez la habría llevado ante otro oficial de más alto rango, siendo estos los que la impulsaron a presentar la respectiva denuncia penal en contra del uniformado, sin que el apelante finalmente allegue evidencias del motivo por el que en últimas aquel fue trasladado inicialmente a San Vicente del Caguán y finalmente obligado a salir de la policía, aspecto este que considera la Sala tampoco resultaría difícil de acreditar mediante prueba documental.

Como se puede apreciar fácilmente, no se trata de que el a quo acepte como “verdades procesales” lo dicho por la víctima al margen del ponderado análisis del caudal probatorio, quien en nuestro criterio no tuvo otra intención distinta a la de dar cuenta de lo que realmente aconteció, es decir, sobre las agresiones en contra de su integridad personal la noche del jueves nueve de octubre del 2014, y el brutal ataque de que fuera víctima el 20 de octubre, pero del año siguiente y en el marco de un vicioso espiral de violencia en su contra que fue ganando en intensidad y recrea patrones enquistados de posesión, subordinación, maltrato, cosificación, es decir, con claros e innegables componentes de violencia de género.

Lo mismo que el juez singular, lejos está esta segunda instancia de hacerle eco a lo sostenido por los testimonios traídos por la defensa, permeados todos ellos por su innegable interés en hablar bien del procesado a costa de la dignidad y de mancillar el buen nombre de la agraviada, además de pasar por encima del dolor de una madre que no solo perdió uno, sino dos hijos a manos de la misma persona.

Así las cosas, puede afirmar la Sala que la prueba de la fiscalía legal y oportunamente arrojada al sumario explica de mejor manera los hechos investigados, sin que aquella practicada a instancia de la defensa logre minar la credibilidad y capacidad suasoria de unos medios probatorios serios, entre ellos, de unos testimonios que de manera unívoca e inequívoca dan cuenta del serio compromiso penal que le asiste al sujeto activo como autor doloso de las conductas punibles de aborto preterintencional agravado y aborto sin consentimiento agravado, en las condiciones endilgadas en la acusación y petición final de condena.

De esta forma estima la Sala que el análisis del caudal probatorio logra evadir el influjo de la duda razonable, sin que pueda aceptarse la tesis del censor, dirigida a que se absuelva al enjuiciado por dicha causa, pues el ponderado y sistemático análisis del material probatorio a la luz de los criterios de la sana crítica dejan entrever que DIEGO ALEJANDRO RINCÓN DÁVILA contó con los medios, además de la capacidad y la oportunidad de llevar a cabo el concurso de delitos que se le reclama.

En conclusión, para esta Sala el a quo no ha incurrido en ningún falso juicio de raciocinio, por el contrario, valoró adecuadamente el material cognoscente directo, indirecto y de corroboración arrimado al trámite, así como la pericia, y su relación o incidencia respecto de otros medios de prueba, correlacionándolos con los serios indicios que obran en contra del procesado en el sumario.

Así las cosas, resta por significar que, al tratarse entonces de un imputable, sin visos de haber actuado bajo una causal de justificación o ausencia de responsabilidad de las contenidas en el art. 32 del C. Penal, habiéndose despejado además los cuestionamientos formulados en la apelación, sin que encontraran eco en esta Sala las razones aducidas por el inconforme, esta Magistratura confirmará en su integridad la sentencia condenatoria apelada.

*En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

CONFIRMAR en su integridad el fallo condenatorio proferido por el Juez Décimo Quinto Penal del Circuito de Medellín en el caso del rubro, acorde a lo analizado en el acápite de las consideraciones.

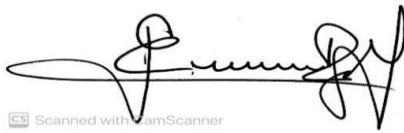
Contra este proveído cuya notificación se realiza en estrados procede el recurso de casación, el cual podrá interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados³,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

³ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".